

## REGLAMENTO (CE) N° 794/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1994

**por el que se adaptan los códigos y la designación de determinados productos que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> que modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 779/94 <sup>(5)</sup>, contiene la nomenclatura combinada vigente en la actualidad;

Considerando que determinados códigos y designaciones que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2430/93 <sup>(7)</sup>, ya no corresponden a los de la nomenclatura combinada;

Considerando que las harinas, sémolas y polvos de plátanos del código NC 1106 30 10 han sido incluidos en la organización común del mercado del plátano establecida en virtud del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3518/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que, por lo tanto, procede adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 quedará modificado como sigue:

- 1) Los códigos y designaciones relativos a los códigos NC 0408 y 1106 30 se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.
- 2) Los códigos NC « 2206 00 91 a 2206 00 99 » se sustituirán por los códigos NC « 2206 00 31 a 2206 00 89 ».
- 3) El código NC « ex 2309 90 99 » se sustituirá por los códigos NC « ex 2309 90 93 y ex 2309 90 98 ».

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 241 de 27. 9. 1993, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 12.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.  
<sup>(7)</sup> DO n° L 223 de 2. 9. 1993, p. 9.  
<sup>(8)</sup> DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.  
<sup>(9)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo : - Yemas de huevo :
ex 0408 11	- - Secas :
0408 11 20	- - - No aptas para usos alimenticios (a)
ex 0408 19	- - Las demás :
0408 19 20	- - - No aptas para usos alimenticios (a) - Las demás :
ex 0408 91	- - Secas :
0408 91 20	- - - No aptos para usos alimenticios (a)
ex 0408 99	- - Los demás :
0408 99 20	- - - No aptos para usos alimenticios (a)
ex 1106 30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8 :
1106 30 90	- - Los demás